



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307212019

Expediente : 00789-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **CÉSAR ALBERTO ROJAS LÓPEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTIOQUIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00789-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2019, interpuesto por **CÉSAR ALBERTO ROJAS LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTIOQUIA** con fecha 7 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Antioquia copia simple del acta de transferencia, así como los anexos, acervo documentario e inventario de muebles e inmuebles, efectuada con motivo de la transferencia de la gestión municipal anterior (folio 1 del expediente).

Con fecha 30 de setiembre del presente año el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad (folios 2 del expediente).

Mediante la Carta N° 016-2019-MDA-H, presentada en esta instancia el 24 de octubre de 2019, la entidad formuló sus descargos¹ alegando que todo los reportes, actas y anexos del proceso de transferencia de gestión municipal fueron implementados por la Contraloría General de la República y se encuentran en su portal, siendo de dominio público.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ A través de la Resolución N° 010107132019, notificada el 23 de octubre de 2019, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente y la formulación de sus descargos.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación las entidades de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Así también, el quinto párrafo del artículo 13° mencionado establece que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*.

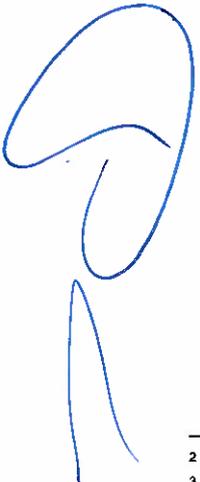
2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, establece que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Por su parte, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó copias simples de los reportes, actas y anexos de la transferencia de la gestión municipal, habiendo omitido la entidad con atender dicho requerimiento, alegando en esta instancia que los documentos requeridos fueron implementados por la Contraloría General de la República, siendo de dominio público y publicados en su portal web.

Al respecto, el proceso de Transferencia de la Gestión Administrativa tanto de los Gobiernos Regionales como de los Gobiernos Locales se reguló según lo dispuesto en la Ley N° 30204, “Ley que regula la Transferencia de la Gestión Administrativo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, modificada por el Decreto Legislativo N° 1404, así como en la Directiva N° 008-2018-CG/GTN, aprobada por Resolución de Contraloría N° 348-2018-CG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2018.

Así, el artículo 3° de la citada ley, señala la obligatoriedad de cumplir dicho procedimiento, estableciendo lo siguiente:

“Los gobernadores regionales y alcaldes de municipalidades provinciales y distritales que cesan en sus cargos, dirigen y ejecutan bajo responsabilidad, las acciones de transferencia de la administración regional o local a las nuevas autoridades electas, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la presente Ley.

El procedimiento de transferencia de la gestión administrativa es de interés público, de cumplimiento obligatorio e involucra tanto a la autoridad que cesa como a la autoridad electa para el nuevo periodo de gestión (...).”

Así también, el artículo 6° de la norma mencionada establece lo siguiente sobre el proceso de transferencia de la gestión de los gobiernos locales o regionales:

“a. El gobernador regional o alcalde saliente, bajo responsabilidad, está en la obligación de emitir un informe de rendición de cuentas y transferencia, brindando información suficiente acerca del estado de situación de su gestión. (...)

c. En el acta de transferencia, se puede dejar constancia de la inexistencia o faltante de bienes, recursos y documentos materia de transferencia; así como de asuntos pendientes de atención antes de que culmine el mandato.

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

d. Copia del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia es remitida a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

e. Corresponde al gobernador regional o alcalde electo disponer que el contenido del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia sea de conocimiento público, mediante el portal electrónico institucional y/o en su defecto el medio más idóneo a su alcance.(...) (subrayado nuestro)

Por su parte el artículo 7° del mismo texto señala que el informe de rendición de cuentas y transferencia contiene la siguiente información:

- a. Acervo documentario de la entidad, incluida la que corresponde al consejo regional o concejo municipal y al consejo de coordinación regional o local.*
- b. Inventario físico detallado de los bienes muebles e inmuebles, indicando estado de su saneamiento, bienes afectados en uso y vigencia de contratos.*
- c. Principales documentos de planeamiento estratégico y operativo así como documentos para la gestión administrativa.*
- d. Situación de los asuntos vinculados a cada uno de los sistemas administrativos de aplicación nacional; sistemas que son mencionados en el artículo 46 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.*
- e. Situación de las obras, proyectos, programas y actividades en ejecución. f. Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión de transferencia acuerde como pertinentes.”*

De lo expuesto, se tiene la existencia de una ley que regula la Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Locales, que dispone que el procedimiento de transferencia es de interés público, de cumplimiento obligatorio e involucra tanto a la autoridad que cesa como a la autoridad electa para el nuevo periodo de gestión.

Asimismo, de las normas expuestas se advierte que una copia del acta de transferencia y del informe de rendición de cuenta y transferencia es remitida por los gobiernos locales a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Contabilidad Pública, dentro de los quince días hábiles a su suscripción, por lo que se concluye que la entidad cuenta o tiene la obligación de contar con la información requerida por el administrado, por lo que no resulta atendible su argumento que los reportes del “proceso de Transferencia de Gestión Municipal, fueron implementados por la Contraloría General de la República, están en su portal web y son de dominio público”; asimismo, se debe agregar, que corresponde al alcalde electo disponer que el contenido del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia sea de conocimiento público, mediante su publicación en el portal electrónico institucional y/o en su defecto publicitarlo en el medio más idóneo a su alcance.

En tal sentido, siendo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, por lo que corresponde su entrega al recurrente, en la forma y modo requerido, esto es, tal como lo consignó el administrado en su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al no haber entregado la entidad la información conforme a la solicitud del recurrente, no siendo suficiente en el presente caso que la entidad haya comunicado a esta instancia que la información requerida se encuentra publicada en el portal web de la Contraloría General de la República, corresponde atender dicha solicitud en el marco de la Ley de Transparencia, debiendo ampararse el recurso impugnatorio presentado por el solicitante.

En virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

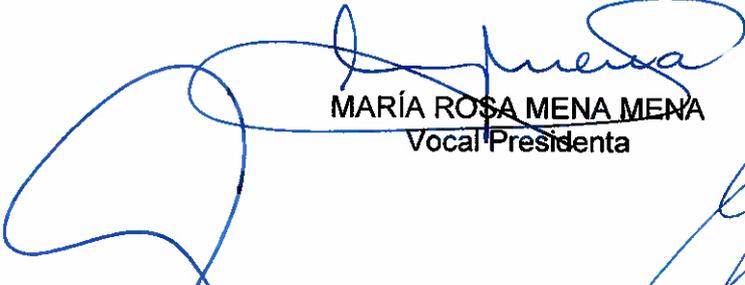
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CÉSAR ALBERTO ROJAS LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTIOQUIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTIOQUIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

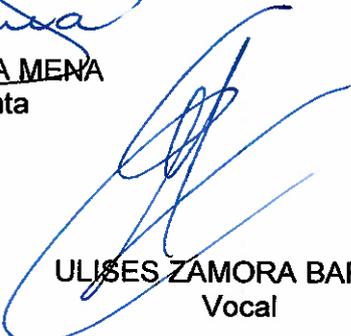
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR ALBERTO ROJAS LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/taip19